

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 611**

13 de abril de 2009

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referida a las Comisiones de Gobierno; de Salud; y de Educación y Asuntos de la Familia*

**LEY**

Para disponer la creación de una unidad conjunta entre el Departamento de Salud y el Departamento de la Familia para la consolidación de las funciones de reglamentación, licenciamiento y fiscalización de las agencias y empresas proveedoras de servicios a la población envejeciente; a los fines de lograr eficiencia y uniformidad en la supervisión de las operaciones de las mismas, establecer términos más ágiles; y otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La población de personas de edad avanzada aumenta cada año que pasa, y con ello la necesidad de servicios dirigidos a dicho sector de la población.

En Puerto Rico existen numerosas empresas que ofrecen servicios de cuidado, vivienda y de salud a la población envejeciente. Sin embargo, dichas entidades se ven afectadas por la burocracia existente a la hora de obtener o renovar los diferentes permisos y/o licencias que requiere el Estado para operar negocios tales como servicios de salud en el hogar o “home care”, hospicios, servicios de radiología e imágenes digitales, entre otros.

Al presente, estos servicios están licenciados por el Departamento de Salud bajo el Reglamento Núm. 112, cuya aplicación ha resultado evitar la entrada al mercado a nuevos

proveedores de servicios y en la limitación de la libre competencia poniendo en riesgo de crear un ambiente monopolístico en el sector de servicios de salud a la población envejeciente de Puerto Rico.

La presente administración está comprometida con flexibilizar y agilizar la otorgación de permisos, siempre y cuando todo se haga dentro de un marco de ley y orden.

Esta Asamblea Legislativa estima necesario y conveniente agilizar el proceso de licenciamiento de entidades proveedoras de servicios a la población envejeciente, y que se cree una unidad conjunta entre el Departamento de Salud y el Departamento de la Familia, ya que ello redundará en beneficio de dicho sector de la población.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se autoriza la creación de una unidad conjunta entre el Departamento de  
2 Salud y el Departamento de la Familia para la consolidación de las funciones de  
3 reglamentación, licenciamiento y fiscalización de las agencias y empresas proveedoras de  
4 servicios a la población envejeciente. El Secretario del Departamento de Salud y el  
5 Secretario del Departamento de la Familia crearán una unidad conjunta entre ambas agencias  
6 para la consolidación de dichas funciones, a ser conocida como “Unidad Conjunta de  
7 Servicios al Envejeciente” (en adelante Unidad Conjunta).

8            Artículo 2.- Dicha Unidad Conjunta estará adscrita al Departamento de Salud, quien la  
9 presidirá.

10           Artículo 3.- El Departamento de Salud incluirá en su Presupuesto operacional los  
11 gastos relacionados al cumplimiento de esta Ley y así lo hará constar en su petición  
12 presupuestaria anual.

13           Artículo 4.- Funciones y deberes

1           La Unidad Conjunta tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes que sean  
2 necesarios o convenientes para promover el desarrollo y mejorar la industria de servicios a la  
3 población envejeciente, incluyendo, pero sin limitarse, los siguientes:

4           (a) Atenderá las funciones de reglamentación, licenciamiento y fiscalización de las  
5 agencias y empresas proveedoras de servicios a la población envejeciente de  
6 manera de lograr eficiencia y uniformidad en la supervisión de las operaciones de  
7 las mismas.

8           (b) Revisará la reglamentación existente y, de ser necesario, someterá una propuesta  
9 de enmiendas para lograr flexibilizar y agilizar el proceso de licenciamiento.

10          (c) Proponer, recomendar y coordinar administrativamente con las agencias,  
11 departamentos y organismos gubernamentales pertinentes aquellas medidas  
12 dirigidas a facilitar el establecimiento y operación de empresas que se dediquen a  
13 proveer servicios a la población envejeciente.

14          Artículo 5.- El Secretario del Departamento de Salud, en conjunto con el Secretario  
15 del Departamento de la Familia, aprobarán aquella reglamentación que se ajuste a lo  
16 establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como  
17 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, y que redunde en el mejor interés del  
18 Estado y que sea cónsono con esta Ley.

19          Artículo 6.- El Secretario del Departamento de Salud, en conjunto con el Secretario  
20 del Departamento de la Familia, nombrarán o asignarán el personal necesario y, a su vez,  
21 designarán los puestos directivos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley.

1      Artículo 7.- Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2009.